



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor juez el presente proceso, informo que se encuentra vencido el término concedido al señor Juan Carlos Mora Uribe, en calidad de representante legal de Bancolombia, para justificar su incumplimiento frente a la orden contenida en la providencia N.º1534 del 7 de septiembre de 2021. Pasa para lo pertinente.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO LABORAL
EJECUTANTE: MARÍA EDITH GÓMEZ
EJECUTADO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76001-41-05-712-2015-00202-00

AUTO INTERLOCUTORIO N.º455
Santiago de Cali, 1.º de abril de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que mediante auto N.º1290 del 12 de agosto de 2021, se dispuso oficiar a Bancolombia, a efectos de que emitiera certificación respecto del pago efectivo de la suma de \$2.678.000, consignada por Colpensiones, a favor de la señora María Edith Gómez, a través de la oficina Cali –Cra. 1ª N.º 35, en el mes de agosto de 2015; y dicha entidad, mediante escrito allegado el 18 de agosto de 2021, indicó que los dineros administrados por Colpensiones son inembargables.

Así las cosas, considerando la inexactitud del informe rendido por la entidad financiera, mediante auto N.º1534 del 7 de septiembre de 2022, se dispuso requerir al señor Juan Carlos Mora Uribe, en calidad de representante legal de Bancolombia, para que justificara las razones de su renuencia a cumplir la orden judicial que le fue impartida. Asimismo, se le requirió para que rindiera el informe respectivo, so pena de la aplicación de las facultades correccionales de que trata el artículo 44 del CGP.

En respuesta, Bancolombia allegó oficio del 14 de septiembre de 2021, informando que Colpensiones envió un pago por valor de \$3.906.210 en favor de la demandante, correspondiente al mes de julio y advirtió que el mismo se encuentra pendiente de reclamarse.

Revisado el informe rendido, el despacho consideró que el señor Juan Carlos Mora Uribe no dio cabal cumplimiento a la orden impartida, pues no hizo referencia al pago de la suma de \$2 678 000, consignada por Colpensiones, a favor de la señora María Edith Gómez, a través de la oficina Cali –Cra. 1ª N.º 35, en el mes de agosto de 2015 y, en razón a ello, mediante auto N.º 295 del 24 de febrero de 2022 se dispuso:

PRIMERO: Dar apertura al trámite sancionatorio en contra del señor Juan Carlos Mora Uribe, identificado con la cédula de ciudadanía N.º 70.563.173, en calidad de representante legal de Bancolombia, por desobedecer la orden judicial impartida en la providencia N.º1534 del 7 de septiembre de 2021. Se le concede un plazo de tres (3) días para que justifique su incumplimiento. En caso de guardar silencio o que sus explicaciones no resulten satisfactorias para el despacho, se impondrá una multa equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes a cargo de su propio peculio.

SEGUNDO: Requerir al señor Juan Carlos Mora Uribe, identificado con la cédula de ciudadanía N.º70.563.173, en calidad de representante legal de

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI
CALLE 12 # 5 - 75, EDIFICIO-CENTRO COMERCIAL PLAZA CAICEDO
CORREO ELECTRONICO: j05pccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali>
Enlace para consulta de estados: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali/68>

WhatsApp del despacho: 3135110575



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

Bancolombia, para que certifique si Colpensiones giró la suma de \$2 678 000, a favor de la señora María Edith Gómez, identificada con la cédula de ciudadanía N.º 66.874.847, a través de la oficina Cali – Cra. 1ª N.º 35, en el mes de agosto de 2015. Dicho informe deberá ser remitido en medio digital al correo institucional de esta oficina judicial j05pccali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO: CONCEDER el término de tres (3) días para rendir el informe respectivo, advirtiendo que deberá allegar los correspondientes soportes documentales, que acrediten su contenido. En el evento de no cumplir este nuevo plazo, se procederá con un nuevo procedimiento sancionatorio de que trata el artículo 276 y se revisará la aplicación de las facultades correccionales del artículo 44 del CGP numeral 2º.

Al respecto, Bancolombia allegó oficio del 24 de marzo de 2022 en el que aduce que es necesario que se indique por medio de un nuevo oficio el rango de fechas en el cual tuvo lugar el pago.

Así las cosas, encuentra el despacho que el señor Juan Carlos Mora Uribe, en calidad de representante legal de Bancolombia, no justificó su incumplimiento e incurrió en mora, renuencia e inexactitud en la rendición del informe ordenado, y por ello se configuran las condiciones para la imposición de las sanciones establecidas en el artículo 276 del CGP que a la letra indica: *La demora, renuencia o inexactitud injustificada para rendir el informe será sancionada con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar.*

No obstante, antes de proceder a imponer la respectiva sanción se suministrará el dato requerido por la entidad financiera y se le otorgará un plazo de 5 días hábiles para responder al despacho, en caso de no hacerlo, se actuará de conformidad.

En esas condiciones, se ordenará al señor Juan Carlos Mora Uribe, identificado con la cédula de ciudadanía N.º70.563.173, dar cumplimiento a la ampliación del informe en un término de **cinco** días hábiles contados a partir de la notificación de la presente providencia. Deberá precisar si Colpensiones realizó una consignación a favor de la señora María Edith Gómez, si el banco reintegró esos dineros a la entidad pública por no haber sido reclamados o si los mismos fueron cobrados, el día, la hora, la fecha y el nombre de la persona a la que se le realizó el pago. Sobre cada tópico deberá allegar los soportes pertinentes.

En el oficio se debe precisar que el pago realizado por Colpensiones es equivalente a \$2.678.000 por concepto de auxilio funerario, a favor de la señora María Edith Gómez identificada con c.c. N.º 66.874.847 y, según información suministrada por la entidad, se materializó en el mes de agosto de 2015 y fue cobrado el 20 de noviembre de 2015, por ventanilla en la sucursal BANCOLOMBIA C. P., oficina CALI-CRA PRIMERA-CRA 1A N° 35.

Por lo anterior, el juzgado

DISPONE

PRIMERO: REQUERIR por última vez al señor Juan Carlos Mora Uribe, identificado con la cédula de ciudadanía N.º70.563.173, en su condición de representante legal de Bancolombia, para que rinda al despacho el informe requerido,

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI
CALLE 12 # 5 – 75, EDIFICIO-CENTRO COMERCIAL PLAZA CAICEDO
CORREO ELECTRONICO: j05pccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali>
Enlace para consulta de estados: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali/68>

WhatsApp del despacho: 3135110575



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

conforme a la información suministrada por el despacho. Se advierte que si no cumple con este último requerimiento se impondrá la sanción económica y se iniciará trámite correccional.

SEGUNDO: Líbrese por secretaría el oficio respectivo que deberá contener todos los detalles ilustrados en la parte motiva de esta providencia.

Notifíquese

El juez,



GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N.º53 del día de hoy 4 de abril de 2022.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

Firmado Por:

Gustavo Adolfo Millan Cuenca
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0157199ea6837367e95e022e8504b8314c293c100b6e33433db9122189ea2d09

Documento generado en 01/04/2022 04:19:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI
CALLE 12 # 5 - 75, EDIFICIO-CENTRO COMERCIAL PLAZA CAICEDO
CORREO ELECTRONICO: j05plccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali>
Enlace para consulta de estados: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali/68>

WhatsApp del despacho: 3135110575



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor juez el presente proceso, informo que la Sala Plena de la Honorable Corte Constitucional, emitió decisión de fondo respecto del conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado Quinto Laboral Municipal de Cali y el Juzgado Dieciséis Administrativo Oral de Cali. Pasa para lo pertinente.

JUAN CAMILO BETANCOUR ARBOLEDA
Secretario

REFERENCIA: EJECUTIVO LABORAL
EJECUTANTE: MARTHA YOLANDA PLAZAS BERMÚDEZ
EJECUTADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
RADICACIÓN: 76001-4105-005-2019-00457-00

AUTO INTERLOCUTORIO N.º454
Santiago de Cali, 1.º de abril de 2022

La señora Martha Yolanda Plazas Bermúdez actuando a través de apoderado judicial, instauró demanda ejecutiva laboral en contra del Departamento del Valle del Cauca, aportando como título base, copia del acto administrativo N.º836 del 12 de mayo de 2015, emitido por la Secretaría de Gestión Humana y Desarrollo Organizacional del Departamento del Valle del Cauca, así como de la constancia de pago de las cesantías definitivas y la certificación de salarios expedida el 27 de noviembre de 2017; para que se libere mandamiento de pago por concepto de la sanción moratoria de que trata el artículo 5º de la Ley 1071 de 2006.

Para resolver son necesarias las siguientes consideraciones:

El artículo 100 del CPTSS el cual expresa «*Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, o que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme...*».

Igualmente, el CGP en su artículo 422 indica: «*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él*».

La doctrina ha establecido que el título ejecutivo puede constar de un solo documento, que es el conocido como simple, o estar conformado por varios documentos, que es el denominado complejo; en este caso se da una pluralidad material de documentos, de tal manera que la claridad, la expresividad y la exigibilidad, no constan en uno de ellos, sino en varios.

La conformación del título ejecutivo complejo no conlleva la unicidad material del documento, sino de la unidad jurídica del título, de tal manera que entre todos los documentos se dé una causalidad de la cual se deduzca sin lugar a equívocos la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a favor del acreedor y a cargo del deudor.

En relación con lo anterior, el despacho comparte lo señalado por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Laboral, con ponencia del doctor Eduardo Carvajalino Contreras, en providencia dictada dentro del expediente 07 1999 0646 02, al exponer que:

La claridad de la obligación, está determinada por el entendimiento que acreedor

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI
CALLE 12 # 5 – 75, EDIFICIO-CENTRO COMERCIAL PLAZA CAICEDO
CORREO ELECTRONICO: j05pccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali>
Enlace para consulta de estados: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali/68>
WhatsApp del despacho: 3135110575



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

y deudor tienen de las prestaciones que se deben, es decir, que exista una sola operación lógica y una sola consecuencia a la operación cognitiva, que permita establecer a las partes, sin racionamientos extensos para determinar el alcance de la obligación, la prestación (de hacer o dar), lo que se debe, desde cuándo se debe, el monto de lo que se debe, o que sea claramente deducible. O en otras palabras, como lo ha determinado el Dr. Nelson R. Mora: “. . . las características de la claridad son las siguientes, respecto de la obligación: la inteligibilidad, es decir, que la redacción esté estructurada en forma lógica y racional; la explicitación o sea que lo expresado por cada uno de los términos consignados en el documento indiquen en forma evidente el contenido y alcance de la obligación. La precisión o exactitud para significar que tanto el objeto de la obligación (en cuanto a su número, cantidad, calidad, etc.) Como las personas que intervienen, estén determinadas en forma clara y precisa”. Procesos de ejecución. Tomo I, edit. Temis. En tal orden, el objeto de la obligación debe aparecer determinado en forma clara y precisa, lo mismo que las partes claramente indicadas e identificadas; así como certidumbre en cuanto al plazo y monto de la obligación o que pueda ser fácilmente deducible.

A su vez, la misma colegiatura en providencia dictada con ponencia del doctor Miller Esquivel Gaitán, dentro del proceso ejecutivo laboral promovido por José María Gaitán Espitia contra Jaramillo Almaceros Almacenes de Acero y Compañía, de fecha veintiuno (21) de septiembre de 2001 consideró que:

*La doctrina y la jurisprudencia al estudiar el artículo citado han sido unánimes al estimar que para librar mandamiento de pago, basta examinar si el título ejecutivo presentado como base de recaudo contiene una obligación clara, expresa y exigible que se origine en una relación de trabajo y que conste en documento que provenga del deudor. Requisitos del título ejecutivo que hacen que la obligación sea inequívoca, que no se preste a confusiones ni que su cumplimiento esté sujeto a plazo o condición o que éstos hayan cesado en sus efectos y que tanto su objeto como las personas intervinientes se encuentren determinados en forma precisa **y menos que exista debate sobre las obligaciones demandadas, caso en el cual tienen que haber sido definidas a través del proceso ordinario** (Negrillas fuera de texto).*

Se solicita del aparato judicial, el pronunciamiento en relación con la obligación de pagar una sanción moratoria, generada por la tardanza en el pago de unas cesantías definitivas; sin embargo, no se puede hablar de una obligación clara, expresa y exigible, pues no existe claridad respecto a la conformación del título base de recaudo, bajo el entendido que, el acto administrativo que reconoce las cesantías definitivas, no es suficiente para establecer en forma evidente el contenido y alcance de la obligación respecto de la sanción.

Al respecto, la Sección Segunda del Consejo de Estado, en decisión del 16 de julio de 2015 Radicado 15001-23-33-000-2013-00480-02 determinó que *«para que haya certeza sobre la obligación no basta que la ley disponga el pago de la sanción moratoria, ya que ella es la fuente de la obligación a cargo de la administración por el incumplimiento o retardo en el pago de las cesantías definitivas **pero no el título ejecutivo, el cual se materializa con el reconocimiento de lo adeudado por parte de la administración**»*. (Negrillas del despacho)

Por lo tanto, al no haber sido aportado el acto administrativo que reconoce la indemnización moratoria, la parte activa no acreditó la existencia de un título ejecutivo claro, expreso y exigible, tampoco los documentos aportados constituyen un título complejo del cual emane de manera clara y expresa una obligación concreta del ente territorial y ello resulta suficiente para para abstenerse de librar mandamiento de pago ya que no se ajusta a los requisitos que establece el artículo 422 del CGP, aplicable por analogía al procedimiento laboral.

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI
CALLE 12 # 5 - 75, EDIFICIO-CENTRO COMERCIAL PLAZA CAICEDO
CORREO ELECTRONICO: j05pccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali>
Enlace para consulta de estados: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali/68>
WhatsApp del despacho: 3135110575



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

Empero, en aras de garantizar el acceso a la justicia de la actora, conforme al artículo 90 del CGP aplicable por analogía al juicio laboral, procede el despacho a analizar cuál es el trámite que legalmente corresponde al presente asunto.

Inicialmente, se observa que la controversia que se plantea en el *sub judice*, gira en torno a que se realice el pago de la indemnización moratoria de que trata el artículo 5° de la Ley 1071 de 2006, por la tardanza en el pago de las cesantías definitivas de la señora Martha Yolanda Plazas Bermúdez, quien ostentó la calidad de empleada pública dependiente de la Secretaría de Equidad y Género del Departamento del Valle del Cauca.

Así las cosas, la jurisdicción de lo contencioso administrativo según el numeral 4° del artículo 104 del CPACA, está instituida para conocer de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa, al igual que de los procesos relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.

Colofón de lo anterior, resulta claro que asunto *sub examine* debe ser conocido por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, atendiendo las reglas de competencia arriba expuestas.

El tema fue analizado recientemente por la Corte Constitucional en el A-943 de 2021 y en esa oportunidad el alto tribunal dirimió algunas controversias suscitadas al respecto al indicar:

16. En particular, sobre los conflictos relacionados con la reclamación de la sanción moratoria por la falta de pago oportuno de cesantías definitivas, la Sala Plena del Consejo de Estado, en la sentencia de unificación de fecha 27 de marzo de 2007, determinó que el mecanismo jurídico procedente cuando se pretenda el reconocimiento de la mencionada sanción, era la acción de nulidad y restablecimiento del derecho.

En decisión del 16 de julio de 2015, la Sección Segunda del Consejo de Estado determinó que “la competencia para conocer el asunto relacionado con el pago de la sanción moratoria, es la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo salvo que el empleado tenga en su poder tanto el acto administrativo de reconocimiento de las cesantías y el que le reconoce la indemnización moratoria, pues, de no ser así, se debe dirigir a la administración para provocar la decisión de ésta referida al reconocimiento o no de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, según lo dispuesto por la Ley 244 de 1995 y la Ley 1071 de 2006, pues, para que haya certeza sobre la obligación no basta que la ley disponga el pago de la sanción moratoria, ya que ella es la fuente de la obligación a cargo de la administración por el incumplimiento o retardo en el pago de las cesantías definitivas pero no el título ejecutivo, el cual se materializa con el reconocimiento de lo adeudado por parte de la administración”.

17. Por su parte, el 16 de febrero de 2017, la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, en decisión de unificación jurisprudencial en materia de reconocimiento y pago de la sanción moratoria por cancelación tardía de cesantías, confirmó la competencia de los jueces administrativos, para conocer de las controversias que se suscitaban sobre el asunto en cuestión. Al respecto determinó que el interesado debe acudir a la jurisdicción de lo contencioso

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI
CALLE 12 # 5 - 75, EDIFICIO-CENTRO COMERCIAL PLAZA CAICEDO
CORREO ELECTRONICO: j05pccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali>
Enlace para consulta de estados: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali/68>
WhatsApp del despacho: 3135110575



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

administrativo, a través de la vía procesal de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, para obtener por vía judicial el reconocimiento de la sanción moratoria prevista en la ley, cuando la entidad demandada no se ha pronunciado sobre la solicitud de la sanción moratoria, o se pronunció de manera desfavorable.

18. En suma, conforme a las referencias jurisprudenciales anteriores, una vez reconocidas las cesantías por parte de la entidad competente, se pueden presentar diferentes eventualidades, que definirán la jurisdicción competente para adelantar el reconocimiento de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías reconocidas. En particular cabe referir al menos las siguientes dos hipótesis:

a) Cuando la administración reconoce el pago de las cesantías y de la sanción moratoria, el interesado debe acudir a la jurisdicción ordinaria laboral para ejecutar una obligación clara, expresa y exigible, que contiene el título en su favor. Ello con fundamento en los artículos 12 de la Ley 270 de 1996 y 2.5 y 100 del Código Procesal del Trabajo, tal y como lo estableció la Corte en el Auto 613 de 2021.

b) Cuando la administración reconoce el pago de las cesantías, pero no reconoce el pago de la sanción moratoria, el interesado debe acudir frente a la jurisdicción de lo contencioso administrativo para solicitar el reconocimiento judicial de la mencionada sanción. Ello en aplicación del primer inciso del artículo 104 y el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011. (Subrayado del despacho)

Finalmente fijó la regla de decisión en el siguiente tenor:

Regla de decisión: De conformidad con lo señalado, la Corte concluye que cuando se acuda a la jurisdicción para solicitar el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías, y dicha pretensión no se encuentre debidamente contenida en un título ejecutivo claro, expreso y exigible, será la jurisdicción de lo contencioso administrativo la competente para adelantar la controversia, conforme al artículo 104 de la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, en el caso que concita la atención del despacho se observa que se trata de una controversia relativa a una sanción moratoria que se reclama a una entidad de naturaleza pública por el pago tardío de unas cesantías definitivas a una trabajadora que tuvo la calidad de empleada pública, conforme a la certificación aportada, sin embargo, dicha pretensión no se encuentra debidamente contenida en un título ejecutivo claro, expreso y exigible; razón por la que la competencia no pertenece a esta jurisdicción sino a la contencioso administrativa de acuerdo a la postura esbozada por la corporación mencionada.

En el evento en que se considere que la jurisdicción laboral es la competente para conocer del asunto, se debe tener en cuenta el contenido del art. 8 del CPTSS que asigna la competencia a los jueces del circuito por el factor subjetivo.

Consecuente con lo expuesto, se impone el rechazo de la presente actuación, al encontrarse configurada la causal del artículo 90 del CGP por falta de jurisdicción, disponiendo la remisión del expediente a la oficina de apoyo judicial de Cali, para que el presente proceso sea repartido entre los jueces administrativos de la ciudad.

Por lo expuesto, el juzgado

RESUELVE

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI
CALLE 12 # 5 - 75, EDIFICIO-CENTRO COMERCIAL PLAZA CAICEDO
CORREO ELECTRONICO: j05pccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali>
Enlace para consulta de estados: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali/68>
WhatsApp del despacho: 3135110575



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sala Plena de la Honorable Corte Constitucional, mediante auto N.º63 del 25 de enero de 2022.

SEGUNDO: Abstenerse de librar mandamiento de pago en el asunto de la referencia conforme las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: Remitir la presente acción, promovida por Martha Yolanda Plazas Bermúdez contra el Departamento del Valle del Cauca, por los motivos expuestos.

CUARTO: Devuélvase las actuaciones a la oficina judicial de Cali -reparto, para que sea repartida entre los juzgados administrativos de esta ciudad, previa cancelación de su radicación en el respectivo libro.

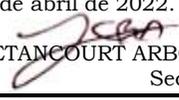
Notifíquese

El juez,


GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N.º 53 del día de hoy 4 de abril de 2022.


JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

Firmado Por:

Gustavo Adolfo Millan Cuenca

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 005

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cfb0a6283059face6b19af3de1ef07a75ce19b9263b126a000d222d8f9887340**

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI
CALLE 12 # 5 - 75, EDIFICIO-CENTRO COMERCIAL PLAZA CAICEDO
CORREO ELECTRONICO: j05pccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali>
Enlace para consulta de estados: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali/68>
WhatsApp del despacho: 3135110575

aet

Documento generado en 01/04/2022 04:19:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

INFORME DE SECRETARÍA: En la fecha paso a despacho del señor juez la presente demanda, informo que fue aportado escrito de subsanación por la parte activa. Sirvase proveer.


JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: AMALFI LÓPEZ GONZÁLEZ
DEMANDADO: MR CLEAN SA
RADICACIÓN: 76001-4105-005-2022-00131-00

AUTO INTERLOCUTORIO N.º 498
Santiago de Cali, 1.º de abril de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que la parte activa presentó escrito a través del correo electrónico del despacho, en el que subsana las falencias que fueron advertidas en la providencia precedente. Una vez revisada se observa que reúne los requisitos de forma exigidos por el artículo 25 del CPTSS modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por lo que se admitirá la presente demanda ordinaria laboral de única instancia, instaurada por la señora Amalfi López González, a través de apoderado judicial, en contra de Mr Clean SA.

Ahora bien, en torno a la notificación a la parte accionada, los artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, vigente desde el 4 de junio de 2020, prevén que para cumplir con dicho procedimiento la parte actora debe proporcionar los canales digitales pertinentes y surtir el respectivo proceso de comunicación para la notificación respectiva.

Frente a este panorama el despacho anota que el Decreto 806 de 2020 no constituye una derogatoria o reforma al sistema de comunicaciones previsto en el CGP; por el contrario, y ante la situación de emergencia social que se vive en la actualidad, la finalidad de dicho decreto es la de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones al proceso, dotando de herramientas a los despachos judiciales para ejercer las actividades judiciales de manera virtual.

La anterior conclusión emana del texto del Decreto 806 de 2020, pues en su artículo 16 sobre vigencias y derogatorias, no dejó en desuso norma alguna, además que verificados los preceptos particulares de los artículos 6 y 8 ibidem se nota que emplean allocuciones tales como «*podrán efectuarse*», denotando la alternatividad entre las notificaciones virtuales y las físicas o presenciales.

Siguiendo el derrotero anterior, la parte activa debe proceder a la notificación respectiva en los términos mencionados, de conformidad con las previsiones de los artículos 29 y 41 del CPTSS y los artículos 291, 292 y 293 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda ordinaria laboral de única instancia instaurada por la señora Amalfi López González, por reunir los requisitos contemplados en el precepto legal artículo 25 del CPTSS modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001.

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI
CALLE 12 # 5 - 75, EDIFICIO-CENTRO COMERCIAL PLAZA CAICEDO
CORREO ELECTRONICO: j05plccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali>
Enlace para consulta de estados: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali/68>
WhatsApp del despacho: 3135110575



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

SEGUNDO: Reconocer personería, amplia y suficiente para actuar en este proceso al doctor Aldair Peñafiel Astaiza, identificado con la cédula de ciudadanía N.º 1.125.083.557 y portador de la TP N.º 374.832 del C.S. de la J., como apoderado de la señora Amalfi López González, en la forma y términos del poder conferido.

TERCERO: Notifíquese a la demandada Mr Clean SA, de conformidad con lo estatuido en los artículos 29 y 41 del CPTSS, en concordancia con los artículos 291, 292 y 293 del CGP y el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: Requerir a la parte demandante para que aporte en **un solo escrito** el texto de la acción con las adecuaciones realizadas, como le fue indicado en el auto que devolvió la demanda y que omitió el mandatario judicial. Para el efecto cuenta con cinco (5) días hábiles.

Notifíquese,

El juez,

GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N.º 53 del día de hoy 4 de abril de 2022.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

Firmado Por:

**Gustavo Adolfo Millan Cuenca
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 005
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **406730e1a5dbb94fad34ef7be4201c4f640af69a4ee63f730b643ff31a6af9b9**
Documento generado en 01/04/2022 04:19:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso a despacho del señor juez la presente demanda, informo que se encuentra en estudio para decidir sobre admisión. Sírvase proveer.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: RAMIRO ANDRÉS BECOCHE VÁSQUEZ
DEMANDADO: GRUPO FOGA SAS
RADICACIÓN: 76001-4105-005-2022-00173-00

AUTO INTERLOCUTORIO N.º499
Santiago de Cali, 1.º de abril de 2022

En atención al informe secretarial que antecede y estando el proceso para estudio de su admisibilidad, evidencia esta oficina judicial la falta de competencia para tramitar el presente asunto, por las siguientes razones.

Se observa que lo perseguido por el demandante, es en esencia, el reintegro laboral, así como el pago de salarios y prestaciones sociales, junto a los demás pedimentos esbozados por la parte activa.

Así pues, se precisa que el pedimento principal es una pretensión declarativa que constituye una obligación de hacer, no susceptible de fijación de cuantía, razón por la que su estudio, así como las obligaciones accesorias que puedan derivarse de esta, no corresponden a un proceso de única instancia sino a un proceso de primera instancia, para el cual carece de competencia funcional este juzgado, de conformidad con lo contemplado en el artículo 13 del CPTSS, que expresamente indica: «*COMPETENCIA EN ASUNTOS SIN CUANTIA. De los asuntos que no sean susceptibles de fijación de cuantía, conocerán en primera instancia los Jueces Laborales del Circuito salvo disposición expresa en contrario. En los lugares en donde no funcionen Juzgados Laborales del Circuito, conocerán de estos asuntos, en primera instancia, los Jueces del Circuito en lo Civil.*»

En este mismo sentido se pronunció la Sala Segunda del Tribunal Superior de Bogotá, en auto del 26 de noviembre de 2018 M.P. José William González Zuluaga, al decidir un conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito y el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas Laborales, concluyendo que, por la naturaleza del asunto, la competencia recaía en el Juzgado del Circuito.

Por su parte la Sala Quinta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, mediante auto N.º23 del 24 de marzo de 2021¹ resolvió de fondo el conflicto negativo de competencia suscitado entre esta dependencia judicial y el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali, considerando lo siguiente:

En el estudio que debe hacer el juez abonado para aceptar o inadmitir la demanda, lo primero que debe analizar es si hay pretensiones que no sean susceptibles de fijación de cuantía <corrigiendo que lo que determina la competencia son las pretensiones y la cuantía de éstas fija el procedimiento>, no importe el numeral de ubicación que en la redacción del capítulo de los pedimentos tenga en la demanda; como en el caso de autos, porque las dos primeras pretensiones son de índole declarativa “1. Se declare contrato realidad a término indefinido. 2. Se ordene una estabilidad laboral reforzada continua” <exp. Digital>, lo que determina su análisis con el art. 13, CPTSS., indicando que son dos pretensiones sin cuantía, luego, hay

¹ [Auto No. 23 del 24 de marzo de 2021](#)



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

que aplicar la cláusula general de competencia en laboral y seguridad social, que cuando no haya cuantía, se debe precisar que la competencia es del juez laboral del nivel circuito, y así se están garantizando caros derechos en un estado social de derecho como son el debido proceso, la doble instancia, la posibilidad de ir en casación ante la Corte, y la igualdad de trato histórico a las partes, así como el derecho viviente, porque es lo que se ha venido aplicando por los jueces en los últimos tiempos en materia de reintegro.» (Subrayado del despacho)

Así las cosas, de atribuirse la competencia funcional este juzgado para conocer del presente asunto, haría nugatorio el derecho de las partes a la doble instancia, afectando prerrogativas superiores como lo son, el derecho a la defensa, el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

Ahora bien, las reglas de competencia no pueden considerarse de aplicación exegética a todas las situaciones que puedan regularse por ellas, pues deben también tenerse en cuenta otras íntimamente ligadas al debido proceso y especialmente al derecho de defensa y contradicción.

Lo anterior conduce a entender que el conocimiento de tales asuntos debe observar el principio de la doble instancia, lo cual excluye su trámite por el procedimiento de única instancia que conocen los jueces municipales laborales.

Las demás pretensiones, si bien son cuantificables, son pretensiones principales acumuladas y subsidiarias que dependen de la suerte de la pretensión principal de manera que por factor de conexión también serían competencia del juez laboral de circuito.

En tal virtud, y considerando que el juzgado carece de competencia para conocer del presente asunto, por corresponder la designación del proceso al trámite de un ordinario laboral de primera instancia, se ordenará remitir al juez competente, es decir, a los juzgados laborales del circuito.

En mérito de lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: Remitir la demanda ordinaria laboral, promovida por Ramiro Andrés Becoche Vásquez en contra de Grupo Foga SAS, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: Devuélvase las actuaciones a la oficina judicial de Cali - reparto, para que sea repartida entre los juzgados laborales del circuito de esta ciudad, previa cancelación de su radicación en el respectivo libro.

Notifíquese,

El juez



GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N.º 53 del día de hoy 4 de abril de 2022.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI
CALLE 12 # 5 - 75, EDIFICIO-CENTRO COMERCIAL PLAZA CAICEDO
CORREO ELECTRONICO: j05plccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali>
Enlace para consulta de estados: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali/68>
WhatsApp del despacho: 3135110575

Firmado Por:

**Gustavo Adolfo Millan Cuenca
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 005
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c613e95d207ce0bf2584d443be9e6b3317dccb425fa07727933993511803a953**

Documento generado en 01/04/2022 04:19:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor juez, el presente proceso, informo que obra solicitud de levantamiento de medidas cautelares por parte de la entidad ejecutada. Pasa para lo pertinente.


JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO LABORAL
EJECUTANTE: ISABELINA RAMÍREZ DE LÓPEZ
EJECUTADO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76001-41-05-712-2014-00735-00

AUTO INTERLOCUTORIO N.º502
Santiago de Cali, 1.º de abril de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que obra escrito allegado por la apoderada judicial de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, en el que solicita el levantamiento de la medida de la cautelar decretada. Al respecto, advierte el despacho que mediante auto N.º1988 del 30 de septiembre de 2020, se dispuso dar por terminado por pago total de la obligación la presente ejecución y se ordenó cesar todo procedimiento en contra de la entidad aquí ejecutada; asimismo se dispuso archivar la diligencias.

Así las cosas, revisado el expediente, no se evidencia que hayan sido librados los oficios correspondientes a las entidades financieras, a efectos de que levantaran las medidas cautelares decretadas, por lo que se ordenará a la secretaria, realizar lo pertinente.

Con fundamento en lo expuesto, el juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Desarchivar el presente proceso ejecutivo laboral, conforme la solicitud elevada por la parte ejecutada.

SEGUNDO: Líbrense los oficios correspondientes a las entidades financieras, comunicando el levantamiento de toda medida de embargo y retención que haya sido decretada dentro del presente proceso en contra de la entidad ejecutada.

TERCERO: Una vez cumplido lo anterior, archívense las diligencias nuevamente.

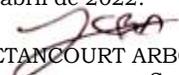
Notifíquese

El juez,


GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

Juzgado Quinto Laboral Municipal de Cali

La anterior providencia se notifica por anotación en estado N.º53 del día de hoy 4 de abril de 2022.


JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI
CALLE 12 # 5 - 75, EDIFICIO-CENTRO COMERCIAL PLAZA CAICEDO
CORREO ELECTRONICO: j05plccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali>
Enlace para consulta de estados: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali/68>
WhatsApp del despacho: 3135110575

Firmado Por:

Gustavo Adolfo Millan Cuenca
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5eb7692df5bee1978ced8d0e17bd64ecdd17ccc46988817da0e09572ce6a64b**

Documento generado en 01/04/2022 04:19:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor juez, informo que la apoderada judicial de la parte demandante presentó solicitud de proceso ejecutivo laboral a continuación de ordinario. Pasa para lo pertinente.


JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO LABORAL
EJECUTANTE: RICARDO LUIS SÁNCHEZ GUERRERO
EJECUTADO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76001-4105-005-2022-00172-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N.º31
Santiago de Cali, 1.º de abril de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, el despacho en procura de garantizar el debido proceso, el erario y la sostenibilidad del sistema, para evitar pagos dobles y el desgaste inoficioso del aparato jurisdiccional, requerirá a Colpensiones, con el fin que allegue a esta dependencia un informe sobre el cumplimiento de la sentencia N.º261 del 22 de octubre de 2020, proferida por el Juzgado Quinto Laboral Municipal de Cali, dentro del proceso ordinario laboral de única instancia radicado bajo el N.º76001-4105-005-2019-00491-00.

Por lo anterior el juzgado,

RESUELVE

Requerir a Colpensiones para que en el término de cinco (5) días allegue a esta dependencia, un informe sobre el cumplimiento de la sentencia N.º261 del 22 de octubre de 2020, proferida por el Juzgado Quinto Laboral Municipal de Cali, dentro del proceso ordinario laboral de única instancia, radicado bajo el N.º76001-4105-005-2019-00491-00, promovido por el señor Ricardo Luis Sánchez Guerrero, identificado con la cédula de ciudadanía N.º3.302.332, objeto de la presente ejecución.

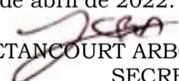
Notifíquese

El juez,


GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N.º 53 del día de hoy 4 de abril de 2022.


JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
SECRETARIO

Firmado Por:

Gustavo Adolfo Millan Cuenca
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41eccbd2a0e858e36c8692c428e6627d6921ff91453fb245008c190d32e22e95**

Documento generado en 01/04/2022 04:19:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor juez, informo que la apoderada judicial de la parte activa atendió el requerimiento que le fue efectuado en la providencia precedente. Pasa para lo pertinente.


JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO LABORAL
EJECUTANTE: FRANCIA ELENA GARCÍA TRIVIÑO
EJECUTADO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76001-41-05-712-2015-01031-00

AUTO INTERLOCUTORIO N.º 504
Santiago de Cali, 1.º de abril de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que mediante auto N.º 355 del 7 de marzo de 2022, se dispuso poner en conocimiento de la parte ejecutante la resolución N.º GNR 389499 del 26 de diciembre de 2016 allegada por Colpensiones, que da cuenta del pago de la obligación que aquí se ejecuta. Al respecto, la doctora Ana Milena Rivera Sánchez allegó escrito en el que informa que la señora Francia Elena García Triviño, falleció el 7 de diciembre de 2015, y que los derechos del presente trámite fueron adjudicados en un 100% a la señora Lilianny Rengifo García, como única heredera, mediante escritura pública N.º 4100 del 28 de diciembre de 2017, emitida por la Notaría Segunda del Circuito de Palmira (Valle del Cauca); en razón a ello aclara, que el acto administrativo allegado por la entidad ejecutada, fue expedido con posterioridad a la fecha del fallecimiento de la demandante y a la fecha no se ha realizado el pago efectivo de la obligación. Finalmente solicita que se continúe con la presente ejecución.

Así las cosas, considerando que la entidad ejecutada no acreditó el cumplimiento de la obligación, se continuará con la presente ejecución, exclusivamente en relación con los montos pendientes que equivalen a la suma de \$5 379 970 por capital e indexación, conforme lo dispuesto mediante auto N.º 919 del 29 de junio de 2021.

De otro lado, se observa que obra oficio BVRC 63503 del 23 de agosto de 2021, emitido por el Banco de Occidente, en el que solicita que se aclare el monto del embargo, razón por la que se libraré nuevo oficio en tal sentido.

Es preciso advertir a la parte ejecutante, que en caso que Colpensiones le haya reconocido administrativamente la obligación cuya ejecución se tramita y haya recibido el pago de la misma, informe inmediatamente al despacho de dicho pago, con el fin de evitar que se cancele dos veces la misma obligación y se origine un enriquecimiento sin causa, lo que acarrearía responsabilidades de carácter civil, penal y disciplinario.

En virtud de lo anterior, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Continuar con el trámite ejecutivo dentro del presente proceso exclusivamente en relación con los montos pendientes que equivalen a \$5 379 970 por capital e indexación.

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI
CALLE 12 # 5 - 75, EDIFICIO-CENTRO COMERCIAL PLAZA CAICEDO
CORREO ELECTRONICO: j05plccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali>
Enlace para consulta de estados: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali/68>
WhatsApp del despacho: 3135110575



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

SEGUNDO: Líbrese el oficio correspondiente al Banco de Occidente, reiterando el límite del embargo establecido mediante auto N.º 919 del 29 de junio de 2021.

Notifíquese

El juez,

GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N.º 53 del día de hoy 4 de abril de 2022.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

Firmado Por:

Gustavo Adolfo Millan Cuenca
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e6752aa531b6d7d076e2f37d2d17dabfff3197d40b2e9a8a6531b2151942e5e0

Documento generado en 01/04/2022 04:19:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI
CALLE 12 # 5 - 75, EDIFICIO-CENTRO COMERCIAL PLAZA CAICEDO
CORREO ELECTRONICO: j05plccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali>
Enlace para consulta de estados: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali/68>
WhatsApp del despacho: 3135110575



Juzgado Quinto Laboral Municipal de Cali

Informe secretarial: A despacho del señor Juez, el presente proceso haciéndole saber que obra solicitud de terminación de proceso presentada por la parte ejecutante. Pasa para lo pertinente.


JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

REF: Proceso Ejecutivo Laboral
EJCTE: Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías -
Protección SA
EJCDO: MP Repuestos del Valle Ltda
RAD.: 76001-41-05-005-2022-00139-00

Auto interlocutorio N.º 503
Santiago de Cali, 1 de abril de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte fue remitida petición a través de medios electrónicos con destino al correo institucional del despacho j05pccali@cendoj.ramajudicial.gov.co, en la cual la parte activa solicita la terminación del presente proceso ejecutivo y el levantamiento de cualquier medida de cautelar que haya sido decretada en el trámite respectivo, lo anterior por haberse producido pago total de las obligaciones contenidas en el auto que libró mandamiento de pago en precedencia¹.

Así las cosas, el despacho accederá a la petición elevada por la memorialista, por lo cual se ordenará el respectivo archivo de las diligencias, así como el levantamiento de todas las medidas cautelares que fueron decretadas previamente por esta oficina judicial.

Con fundamento en lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. Dar por terminado el presente proceso, presentado por Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías - Protección SA contra MP Repuestos del Valle Ltda, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente auto.

SEGUNDO. Ordenar el levantamiento de toda medida de embargo y secuestro que haya sido decretada dentro del presente proceso en contra de la sociedad ejecutada. Librense los oficios correspondientes.

TERCERO.- Archivar las diligencias en el caso referenciado, ordenando la cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE,

El juez,


GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

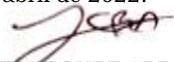
¹ [Petición de terminación del proceso por pago total.](#)



Juzgado Quinto Laboral Municipal de Cali

Juzgado Quinto Laboral Municipal de Cali

La anterior providencia se notifica por anotación en estado N.º 53 del día de hoy 4 de abril de 2022.


JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI
CALLE 12 # 5 - 75, EDIFICIO-CENTRO COMERCIAL PLAZA CAICEDO
CORREO ELECTRONICO: j05plccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali>
Enlace para consulta de estados: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali/68>
WhatsApp del despacho: 3135110575

Firmado Por:

**Gustavo Adolfo Millan Cuenca
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 005
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e8a84a017b12e9d2f1a9baaa5f1a9f87d9cf7c871ba3a19e6507431cdf3c0e8**
Documento generado en 01/04/2022 04:20:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

INFORME SECRETARIAL: Informo al señor juez que el curador designado no ha comparecido a tomar posesión del cargo para el que fue nombrado.


JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

REFERENCIA: EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
EJECUTANTE: COLFONDOS SA PENSIONES Y CESANTÍAS
EJECUTADO: JOHN JAMES GÚZMAN DELGADO
RADICACIÓN: 76001-4105-005-2021-00345-00

Auto de sustanciación n°. 30
Santiago de Cali, 1.º de abril de 2022

En atención al informe secretarial que antecede, advierte el despacho que en providencia N°.1995 de fecha 27 de octubre de 2021, se designó como curador *ad litem* al profesional ALEJANDRO CRUZ ÁNGEL, identificado con la cédula de ciudadanía N°.94.509.779 y portador de la tarjeta profesional N°.130.384 del C.S. de la J., correo electrónico alejocruz@yahoo.com, pero hasta la fecha no ha comparecido al despacho física o virtualmente para tomar posesión del cargo.

Por lo anterior, se requiere al abogado ALEJANDRO CRUZ ÁNGEL, identificado con la cédula de ciudadanía N°.94.509.779 a efectos de que realice la aceptación del cargo, en caso de no atender esta orden judicial se procederá a relevarlo del cargo, nombrar un nuevo profesional y remitir copias a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca.

NOTIFÍQUESE,

El juez,


GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA



Firmado Por:

Gustavo Adolfo Millan Cuenca
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f5086ec970b30cad0e328ab9c5f2a07fc6935342fe0a317a06f733ac563ae3f**

Documento generado en 01/04/2022 04:19:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>